

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

**ANTEPROYECTO DE LEY No.442
(De 22 de septiembre de 2008)**

“Que adoptan medidas para establecer y proteger los derechos humanos en materia de sexualidad y salud reproductiva, promover la educación, información y atención de la salud sexual y reproductiva”.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. Objeto de la Norma.

El objeto de la presente Ley es establecer las bases normativas generales para el reconocimiento, la garantía, la protección y atención de la salud sexual y reproductiva, con énfasis en la formación integral del individuo, respetando la dignidad humana, sus derechos, su cultura y los valores que la caracterizan, en concordancia con la Constitución Política, las leyes de la República de Panamá y los Convenios internacionales.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación.

La presente Ley debe ser aplicada en el ámbito nacional en todos los establecimientos de educación básica general, media y universitaria, oficiales y particulares; así como en todos los establecimientos de la red pública de salud, incluyendo a la Caja del Seguro Social y las organizaciones gubernamentales, no gubernamentales y particulares que prestan servicios de salud

Artículo 3. Responsabilidad del Estado.

Todas las instituciones del Estado relacionadas con el tema de la salud sexual y reproductiva, con la participación activa de toda la sociedad, deberán elaborar, ejecutar, supervisar y evaluar sus acciones y políticas en la materia, para garantizar el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, de forma que se asegure su efectiva vigencia.

Artículo 4. Principios.

Las políticas públicas, planes, programas, proyectos, servicios y acciones sobre sexualidad y reproducción deberán siempre promover relaciones de respeto mutuo e igualdad entre hombres y mujeres.

Artículo 5. Prohibición de la discriminación.

Se prohíbe toda forma de discriminación en el ejercicio de los derechos, en materia de salud sexual y salud reproductiva, ya sea que provenga del Estado o de los particulares.

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por discriminación cualquier exclusión, menoscabo, restricción o diferenciación arbitraria basada en el sexo, la edad, la orientación sexual, estado civil, origen étnico, cultura, nivel socioeconómico, creencias religiosas, políticas filosóficas, discapacidad o cualquier causa análoga.

Artículo 6. Decisiones informadas.

Los derechos sexuales y los derechos reproductivos aseguran a todas las personas la posibilidad de tomar decisiones autónomas y ejercer libre y responsablemente su sexualidad y reproducción, sin ningún tipo de coacción o violencia por lo que toda persona podrá contar con información, educación, acceso a los servicios, a los medios y a los mecanismos que se requieren para tomarlas.

Estos derechos no pueden ir en menoscabo del ejercicio responsable de la patria potestad.

Artículo 7. Ejercicio responsable de la patria potestad

Es responsabilidad de los padres y madres de familia o tutores, acompañar a sus hijos, hijas o acudidos menores de edad, a solicitar servicios integrales de salud sexual y reproductiva y es deber de estos, guiarlos en todas y cada una de sus decisiones.

Artículo 8. Contenido de la salud sexual y reproductiva

La salud sexual y reproductiva es un estado de completo bienestar biológico, psicológico, social, emocional, y espiritual en todos los aspectos de la vida humana vinculados a la sexualidad y a la reproducción. No se trata solamente de la ausencia de enfermedades ni de una esfera meramente médica, sino de una noción integradora de las múltiples facetas humanas, comprendidas en las decisiones, comportamientos y vivencias sexuales y reproductivas.

Artículo 9. Derecho a salud sexual y reproductiva

Se reconoce el derecho de toda persona a vivir de una sexualidad sana, como fuente de desarrollo integral, individual y social.

Es deber del Estado, con participación de toda la sociedad, diseñar, ejecutar y evaluar las políticas públicas que garanticen y promuevan este derecho, mediante planes, programas, proyectos y las acciones necesarios para tal efecto, especialmente los que aseguren la información, educación y el acceso a los servicios integrales y con calidad para todas las personas, con un enfoque integral que respete la dignidad humana.

Artículo 10. Derecho a educación sexual.

Se reconoce a todas las personas el derecho de acceder a una educación sexual y reproductiva que incluya todas las etapas del ciclo vital humano, para permitir el bienestar, el desarrollo integral y el ejercicio de la sexualidad en forma plena, libre, responsable e informada.

Es deber del Estado promover la orientación e información científica sobre la sexualidad y la reproducción, de manera sencilla, precisa y veraz, en todas las etapas del ciclo vital humano.

Los padres y madres de familia deben ser los primeros educadores de sus hijos en el tema de la sexualidad y afectividad.

De igual forma, el Estado deberá promover e impulsar una educación no-sexista que elimine las desigualdades de género y que enfatice una educación con valoración positiva de la sexualidad, de forma tal que los hombres y mujeres decidan plenamente sobre el ejercicio de su vida sexual y reproductiva.

Artículo 11. Educación sexual y reproductiva

Será obligatoria la inclusión de la educación sexual y reproductiva con perspectiva de género de una manera integral, considerando los aspectos afectivos, biológicos, fisiológicos, culturales, sociales, éticos, morales y espirituales en la currícula de todos los niveles educativos oficiales y particulares de la República de Panamá.

El diseño curricular será responsabilidad del Ministerio de Educación con el apoyo técnico del Ministerio de Salud y de la Comisión Nacional de Salud Sexual y Reproductiva, En concordancia con la etapa evolutiva en la que se encuentran los y las estudiantes, y cónsonos con el respeto a la dignidad humana.

El Estado, para tales efectos, tendrá la responsabilidad de diseñar programas a fin de que la educación sea impartida a todo el personal administrativo, docente y educando, así como a los padres, madres, tutores o acudientes, en los centros educativos de la República de Panamá, fortaleciendo así el programa de escuela para padres y madres.

Artículo 12. Tipos de servicios.

Se reconoce el derecho de toda persona a recibir consejería, orientación y atención integral con calidad y calidez en todos los aspectos de la salud sexual y reproductiva. Cuando se trate de personas menores de edad, el proveedor de servicios hará énfasis en la importancia de la comunicación familiar.

Es deber del Estado asegurar y garantizar, a toda la población, el acceso a los servicios de calidad en salud sexual y reproductiva, que promuevan la salud integral y ayuden a recuperarla. Estos servicios se adecuarán a las necesidades de mujeres y hombres en todo el ciclo vital, teniendo en consideración los aspectos culturales y sociales.

Se deberán proveer servicios de manera oportuna en las instalaciones de salud, de acuerdo con el nivel de complejidad, con el consentimiento informado y los derechos del paciente, considerando las normas éticas y bioéticas, tales como:

1. Consejería y orientación para vivir una sexualidad sana y responsable como fuente de desarrollo integral de la persona.
2. Consejería y orientación en comunicación y manejo de la afectividad.
3. Consejería y orientación en la expresión de la igualdad de género hacia la equidad entre hombres y mujeres.
4. Consejería, orientación y atención de la salud sexual y reproductiva de niñas y niños, preferiblemente en compañía de sus padres o tutores.
5. Atención integral de salud sexual y reproductiva de hombres.
6. Atención integral de salud sexual y reproductiva de mujeres.
7. Atención integral de salud sexual y reproductiva de adolescentes.
8. Atención integral de salud sexual y reproductiva de personas con discapacidad.
9. Atención integral de salud sexual y reproductiva de adultas y adultos mayores.
10. Atención integral de salud sexual y reproductiva a los pueblos indígenas.
11. Atención integral de salud sexual y reproductiva a personas privadas de libertad.
12. Atención integral de salud sexual y reproductiva a trabajadoras y trabajadores sexuales.
13. Atención integral de salud sexual y reproductiva de personas con preferencias y prácticas sexuales diversas.
14. Consejería, orientación y atención en planificación familiar.
15. Cuidados antes, durante y después del parto.
16. Prevención y tratamiento de las infecciones de transmisión sexual y VIH/SIDA.
17. Atención integral de la infertilidad.
18. Clínicas de terapia sexual.
19. Prevención y tratamiento del cáncer cérvico-uterino, de mamas y de próstata.
20. Atención digna y de calidad para tratar las complicaciones del aborto y de sus efectos en la salud de las mujeres.
21. Consejería y orientación en regulación de la fecundidad post evento obstétrico.
22. Consejería y orientación en aspectos de adopción.
23. Servicios multidisciplinarios para personas con menopausia y andropausia.
24. atención Integral a las víctimas de violación, de manera oportuna, que incluya los mejores tratamientos de prevención de infecciones de transmisión sexual incluyendo el VIH/SIDA y de prevención de embarazos .

Artículo 13. Políticas públicas para reducir la mortalidad.

El Estado deberá formular, ejecutar y evaluar las políticas públicas eficientes para la reducción de la morbi-mortalidad materna y perinatal.

Artículo 14. Servicios gratuitos.

Se establece la gratuidad de la atención durante el embarazo, parto y puerperio, en todas las instalaciones del Ministerio de Salud en la República de Panamá, a las mujeres que se les compruebe falta de recursos económicos.

Artículo 15: Ejercicio de la sexualidad

"Se reconoce el derecho al ejercicio de la sexualidad de la pareja, independientemente de la procreación, lo que implica el derecho de las personas a la autonomía en sus decisiones sobre sexualidad y reproducción, tomando en cuenta la integridad y dignidad de cada uno, y a no ser sometidas a ninguna forma de abuso, tortura, mutilación o violencia sexual".

Artículo 16. Decidir sobre la descendencia.

Se reconoce el derecho de las personas a tomar decisiones libres e informadas, respecto a la procreación, lo que implica que puedan decidir informada y responsablemente, si desean o no tener descendencia, la cantidad de hijos o hijas y el intervalo entre los nacimientos.

Artículo 17. Información sobre métodos de planificación familiar.

Se reconoce el derecho a recibir información científica, clara, comprensible y completa sobre los métodos de regulación de la fecundidad y de prevención de infecciones de transmisión sexual, incluyendo el VIH/SIDA, y a tener acceso a servicios de consejería y orientación sobre todos los métodos disponibles, incluyendo los métodos naturales.

Esta información será ofrecida, de forma oportuna y gratuita, respetando la dignidad e integridad de las personas en todas las instalaciones sanitarias y educativas, oficiales y particulares, así como en establecimientos de expendio de cualquier tipo de anticonceptivos, en el territorio nacional. La información deberá estar orientada a la promoción de valores y aspectos afectivos y humanos de la sexualidad.

Artículo 18. Disponibilidad sobre métodos de regulación de la fecundidad.

El Estado deberá asegurar la disponibilidad de los métodos de regulación de la fecundidad en forma gratuita o a costos mínimos en las instalaciones sanitarias públicas, de manera que permita responder, adecuadamente, a la demanda de la población.

Artículo 19. Facilitación de métodos de regulación de la fecundidad.

Los promotores, las promotoras, ayudantes, auxiliares y técnicas, técnicos de enfermería y enfermeras, enfermeros, educadores, educadoras para la salud y farmacéuticos o farmacéuticas y otros capacitados en planificación familiar, podrán proveer métodos de regulación de la fecundidad, de acuerdo con lo establecido en las Normas de Salud a la Población del Ministerio de Salud.

Artículo 20. Convenios de provisión de servicios de salud.

El Ministerio de Salud debe garantizar que en los lugares de difícil acceso, en donde no existan instalaciones de salud, las organizaciones no gubernamentales que hayan suscrito convenios de provisión del paquete básico de salud, sean las responsables de proveer los métodos de planificación familiar a usuarias y usuarios que vivan en el área de influencia de dichas organizaciones. Además, el Ministerio de Educación y demás actores sociales deberán realizar actividades de información, educación y comunicación en este campo.

Los médicos y profesionales de la salud que tengan objeciones de conciencia en materia de proveer servicios médicos permitidos por la Ley, deberán comunicarlo formalmente a la autoridad sanitaria, con antelación, de manera que se garantice el personal idóneo para ofrecer todos los servicios médicos por la Ley, en todas las instalaciones de salud del país.

Artículo 21. Encuestas nacionales de salud sexual y reproductiva.

El Ministerio de Salud deberá estimar la demanda insatisfecha de la población en materia de salud sexual y reproductiva, con información proveniente de encuestas nacionales de salud sexual y reproductiva, con periodicidad de cinco años, lo que permitirá la definición de estrategias operativas que garanticen la oferta de servicios en salud sexual y reproductiva para la población.

Artículo 22. Derecho a la esterilización.

Se reconoce el derecho de hombres y mujeres, mayores de edad, de acceder a métodos permanentes de regulación de la fecundidad, siempre que hayan tomado la decisión libremente y hayan sido informados o informadas previamente, sobre todas las opciones de planificación familiar y de los riesgos, efectividad, consecuencias y efectos secundarios de la esterilización.

Se realizará la esterilización voluntaria y gratuita en las instituciones del Ministerio de Salud, a toda persona que tome la decisión libremente, de acuerdo a lo antes señalado y se le compruebe falta de recursos para cubrir los gastos de dicha operación.

Artículo 24. Prohibición de la esterilización forzada.

Se prohíbe la esterilización o el uso forzado de anticonceptivos de la mujer y el hombre sin su consentimiento o supeditado al consentimiento de otra persona.

Artículo 25. Derecho a decidir de la persona con discapacidad mental.

Ninguna persona con discapacidad mental podrá ser esterilizada, sin su consentimiento, salvo que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Se presente una solicitud a la comisión hospitalaria, encargada de autorizar las esterilizaciones del servicio de salud correspondiente por parte del representante legal o del familiar más cercano.
2. Que los servicios de salud hayan brindado orientación y provean todos los medios disponibles de control de la fecundidad a la persona y su familia.
3. Contar con una evaluación psiquiátrica
4. Que la esterilización sea la mejor alternativa para regular la fecundidad de la persona; lo que será certificado por el servicio de salud correspondiente.

Artículo 26. Investigaciones sobre salud sexual y reproductiva

Todas las investigaciones sobre productos y acciones de regulación de la fecundidad y de la salud sexual y reproductiva deben realizarse respetando los derechos y la dignidad de las personas, las normas éticas, bioéticas y técnicas aceptadas de investigación biomédica y de las buenas prácticas clínicas vigentes.

Ninguna persona podrá ser sometida a investigaciones, sin cumplir con las condiciones anteriormente señaladas, y debe contarse siempre con su consentimiento informado y firmado, con la anticipación necesaria, a fin de promover, proteger y garantizar sus derechos humanos y en especial sus derechos sexuales y derechos reproductivos.

Artículo 27. Regulación de la fecundación y la reproducción asistida.

La práctica médica dirigida a la regulación de la fecundidad y la reproducción asistida, deberá estar sujeta a protocolos de atención, tomando en cuenta la dignidad de la persona y las normas técnicas científicas, éticas y bioéticas del Ministerio de Salud.

Artículo 28. Derecho a la confidencialidad

Se reconoce a los usuarios de los servicios de salud pública y privada, el derecho a la confidencialidad de la información, relacionada con su salud sexual y reproductiva.

Artículo 29. Programas de comunicación.

El Estado es responsable de promover, financiar y desarrollar programas de comunicación social masivos, continuos y permanentes, de concienciación en salud sexual y reproductiva, con énfasis en la promoción de una sexualidad humana, sana y digna con base en los derechos, valores éticos, morales y espirituales.

Artículo 30. Glosario de términos.

Calidad de Atención: servicios de atención integral a usuarios y usuarias, tomando en cuenta sus necesidades, el fomento de su autoestima y la autonomía para la toma de decisiones, propiciando con ella, el conocimiento y ejercicio del derecho a la salud.

Derechos reproductivos: derecho de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número y espaciamiento de los hijos y a disponer de la información, educación y los medios para ello, alcanzar el nivel más elevado de salud reproductiva, sin sufrir discriminación, coerción ni violencia.

Derechos sexuales: derecho de toda persona a decidir sobre su sexualidad de forma libre, informada y responsablemente sin discriminación y/o violencia. Así mismo, incluye a acceder al servicio de salud que requieran.

Educación integral en la sexualidad: Comprende la información, la formación integral en valores y la guía en cuanto al comportamiento responsable en materia de sexualidad, adecuada a cada edad y etapa del ciclo vital humano.

Género: Conjunto de ideas, creencias, representaciones y atribuciones sociales construidas en cada cultura, tomando como base la diferencia sexual.

Morbi-natalidad: Comprende el número de enfermos(as) y fallecidos(as) en una población, en un lugar y tiempo determinados. Es una palabra compuesta por dos expresiones; la primera referente a los mórbido, o sea, la enfermedad, y la segunda referente a la mortandad, o sea, las muertes.

Participación ciudadana: Práctica social a través de la cual la población, de manera individual o colectiva, interviene en la toma de decisiones colectivas respecto a lo público: involucramiento en el diseño, gestión y control de las políticas públicas, compartiendo el poder real de decisión para proponer acompañar, vigilar y controlar las acciones del gobierno y del Estado.

Perspectiva de género: Visual o enfoque que reconoce la diversidad de las personas, dada por diferencias étnicas, socio-culturales, etarias y sobre todo debidas al conjunto de ideas, creencias y atributos asignados de forma diferenciada a hombres y mujeres. Este enfoque busca mejorar la eficacia social de las intervenciones, programas y proyectos a través del reconocimiento de la diversidad social.

Proveedores de servicio de salud: Comprende las instituciones públicas o privadas que ofrecen servicios de salud, así como a todo personal que labora en ellas.

Artículo 31. Dotación presupuestaria.

El Estado garantizará en todas las entidades gubernamentales del sector salud, el presupuesto necesario para todos los programas relacionados con los derechos sexuales y derechos reproductivos, al igual que la salud sexual y reproductiva.

Artículo 32. Reglamentación.

El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 33. Entrada en vigencia y Derogación.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial y deroga la Ley No. 48 de 13 de mayo de 1941 y cualquier disposición que le sea contraria.

Propuesta a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy 22 de septiembre del año dos mil ocho (2008), por la suscrita, Rosario Turner Ministra de Salud, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete, otorgada en su sesión del día 22 de septiembre del año dos mil ocho (2008).

Rosario Turner
Ministra de Salud